

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
MIRADORES DEL YUNQUE,
ATTENURE HOLDINGS
TRUST 9 Y HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Recurrido

v.

ONE ALLIANCE INSURANCE
CORP.

Peticionario

KLCE202100648

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Civil Núm.
FA2019CV01105

Sobre:
Daños, Seguros,
Incumplimiento
Aseguradoras
Irma/María
Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones One Alliance Insurance Corporation (en adelante One Alliance o peticionario), mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (el TPI) del 20 de abril de 2021, notificada el 26 de abril de 2021. En dicho dictamen, el foro primario mantuvo en vigor la *Resolución* pronunciada el 31 de agosto de 2020, declarando Ha Lugar la moción presentada por la parte recurrida, Consejo de Titulares del Condominio Miradores del Yunque (parte recurrida), en solicitud de Orden refiriendo la controversia sobre los daños al proceso de *Appraisal*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

El 5 de septiembre de 2019, la parte recurrida presentó demanda contra One Alliance. En síntesis, alegó que One Alliance

incumplió con su obligación bajo el Código de Seguros, así como el contrato de seguros suscrito entre las partes. Solicitó como remedio que se le condenase al peticionario a pagarle a la recurrida por concepto de seguro la cantidad estimada de 3 millones de dólares, daños, y cualquier remedio que en ley que pudiese otorgar el TPI. El 9 de marzo de 2020, Once Alliance contestó la demanda y aseguró haber cumplido con sus obligaciones contractuales. El 17 de abril de 2020, la parte recurrida presentó “*Moción Solicitando Orden Refiriendo Controversia sobre los Daños al Proceso de “Appraisal”, establecido en la Ley 242*”. El 22 de junio de 2020, One Alliance presentó “*Oposición a moción Solicitando Orden Refiriendo controversia sobre los Daños al Proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242*”¹. Mediante la misma, afirmó no estar en contra de que la controversia fuera referida al proceso de valoración de daños o *appraisal*, sin embargo, el caso no estaba maduro para realizar dicho referido. Seguidamente, el 24 de junio de 2020, la parte recurrida presentó *Réplica* al escrito de Oposición de One Alliance. El 21 de agosto de 2020, el TPI emitió *Resolución* declarando Ha Lugar la “*Moción solicitando Orden refiriendo controversia sobre los Daños al Proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242*”.

El 31 de agosto de 2020, One Alliance presentó *Reconsideración*². El 21 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a Moción de Reconsideración*³. Luego de los trámites procesales, el 20 de abril de 2021, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Reconsideración* presentada por One Alliance. En consecuencia, sostuvo la determinación emitida el 21 de agosto de 2020, en la cual se refiere el caso al proceso de valoración de daños o *appraisal* dispuesto en la Ley 242-2018.

¹ Véase Apéndice VIII del recurso de *Certiorari* a las páginas 237-238.

² Véase Apéndice XII del recurso de *Certiorari* a las páginas 263 – 275.

³ Véase Apéndice XIII del recurso de *Certiorari* a las páginas 276-291.

Aún inconforme, la peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* que nos ocupa imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al determinar que procede el referido al “appraisal” dispuesto en la Ley 242 y la Carta Normativa 2019-248-D, a pesar:

a. De que en el presente no existen los elementos para la procedencia del “referral” de conformidad con la Carta Normativa 2019-248-D. Toda vez, la controversia en el caso de autos no es en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación que el asegurado haya aceptado que esté cubierta.

b. Todo lo contrario, la alegación del asegurado sobre la subvaloración de los daños corresponde a que la cubierta de la póliza es “barewall” y no de contenido, de otro modo dicho, la cubierta por los daños sufridos en las áreas comunes de la propiedad asegurada, que fueron consideradas por el asegurador, excluyendo los daños alegados que no eran a las áreas comunales, sino de contenido en los apartamentos.

c. Del TPI no resolver, en primer lugar, la controversia en cuanto a la cubierta de la póliza, no se cumple con el principio básico de economía y procesal. La ley no opera en el vacío, se deben considerar la totalidad de las circunstancias para cumplir con el propósito de administración sana de la justicia.

Transcurrido el término para someter Oposición al recurso de *Certiorari* sin que la parte recurrida presentase su posición, damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe. Procedemos a resolver.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil⁴. La Regla 52.1, *supra*, lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por lo tanto, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación⁵. A su vez, las excepciones para revisar las determinaciones que no corresponden a remedios provisionales, *injunctons* o mociones dispositivas son: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran

⁵ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R.

40. Esta norma procesal dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*⁶. Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan⁷. Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera⁸”. Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”⁹.

⁶ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

⁷ *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

⁹ *Íd.*

-B-

El Artículo 14 del Código Civil (1930)¹⁰ de Puerto Rico establece que:

Cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto cumplir su espíritu. 31 LPRA sec. 14.

A tenor con la disposición legal antes citada, al interpretar un estatuto debemos remitirnos inicialmente al texto de la ley cuando el legislador se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco. Por tales razones, al momento de interpretar una ley, la función principal de los tribunales debe consistir en lograr que prevalezca el propósito legislativo de la misma¹¹.

Cuando la ley contiene un lenguaje confuso, es deber de los tribunales llenar las lagunas que hubiese y armonizar aquellas disposiciones que estén o parezcan estar en conflicto¹². Con relación a lo anterior, el Artículo 19 del Código Civil de Puerto Rico¹³ expone que el medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley en caso de duda es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla¹⁴. El Tribunal Supremo ha expresado que el análisis de la ley debe hacerse teniendo en mente los fines que persigue, de forma que la ley se ajuste a la política pública que la inspira¹⁵. De igual manera se ha resuelto que en el proceso de interpretación no se debe desvincular la ley del problema que se intenta solucionar¹⁶. Por tales razones, los tribunales deben hacer que el derecho sirva para propósitos útiles y evitar una interpretación literal que lleve a resultados absurdos¹⁷.

¹⁰ La controversia se enmarca en los artículos del Código Civil de 1930 y no en el Código Civil de Puerto Rico 2020, contenido en la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020.

¹¹ *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193 (1988).

¹² *P.P.D. v. Gobernador*, 111 DPR 8, 13 (1981).

¹³ (31 LPRA sec. 19).

¹⁴ *Col. Int'lSek P.R., Inc. v. Escribá*, 135 DPR 647, 661 (1994).

¹⁵ *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 749 (1992).

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404, 409 (1998).

Al cumplir con la función de interpretar las leyes, el tribunal no debe considerar las mismas de manera aislada, como pronunciamientos de principios en abstracto o como medidas formuladas para satisfacer los problemas efímeros del momento. Por el contrario, los tribunales tienen el deber de hacer que el derecho sirva solamente para propósitos útiles¹⁸.

En cuanto al efecto retroactivo de las leyes, el Artículo 3 del Código Civil¹⁹ de Puerto Rico dispone:

Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario.

En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior.

Según la jurisprudencia, una ley es retroactiva cuando sus términos se aplican a actos o situaciones jurídicas originadas bajo la vigencia de un estado de derecho creado por un precepto legal anterior²⁰. De igual manera, esta doctrina prohíbe la aplicación retroactiva de una ley cuando la misma afecte relaciones jurídicas existentes antes de la vigencia de la nueva ley que también surgieron como consecuencia de una ley anterior²¹.

Como excepción a dicha norma, las leyes solamente tendrán efecto retroactivo cuando el legislador así lo disponga expresamente²². La intención legislativa en cuanto a designar a determinada ley un efecto retroactivo puede ser expresa o tácita²³. Además, según ha interpretado el Tribunal Supremo, la doctrina reconoce que en ciertas ocasiones los efectos retroactivos de una ley pueden desprenderse de la voluntad implícita del legislador²⁴.

¹⁸ *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 632 (1985).

¹⁹ 31 LPRA sec. 3.

²⁰ *Acevedo v. P.R. Sun Oil Co.*, 145 DPR 752 (1998).

²¹ *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 108-110 (2006).

²² 31 LPRA sec. 3.

²³ *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467 (2003); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, *supra*; *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, *supra*.

²⁴ *Vargas v. Retiro*, 159 DPR 248 (2003).

Así, el Tribunal Supremo ha resuelto si la nueva norma tiene el efecto de corregir o mejorar una anterior para conformarla más adecuadamente al estatuto que pretende enmendar, la retroactividad de la nueva norma no la hace nula de por sí²⁵. Claro está, el efecto retroactivo por disposición expresa de la ley no podrá menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de alguna legislación anterior²⁶.

En concordancia con lo anterior, la regla de hermenéutica que impide que la legislación retroactiva afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo y no a aquellas de carácter procesal Véanse: Éstas tienen efecto retroactivo y se deben aplicar con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio. J. Castán Tobeñas, *Derecho civil español, común y foral*, 12ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, T. I, Vol. I, pág. 623, esc. 1. Así, y por lo general, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. *Ortiz v. Fernós López*, 104 DPR 851, 852 (1976); *Reyes v. Mayagüez Transport*, 86 DPR 273, 280–281 (1962); Bernier y Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 400²⁷.(Subrayado nuestro).

-C-

El 27 de noviembre de 2018 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 242-2018²⁸ para mejorar la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada. Esta ley enmendó los Artículos 11.150²⁹ y 11.190³⁰ y añadió un nuevo Artículo 9.301³¹

²⁵ Véase *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 680 (2011), citando *Cortés Córdova v. Cortés Rosario*, 86 DPR 117, 123 (1962); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 400.

²⁶ *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. 1, 130 (2010); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 108–109 (2006).

²⁷ *Clases A, B y C v. PRTC*, *supra* 681.

²⁸ 26 LPRA sec. 101.

²⁹ 26 LPRA sec. 1115.

³⁰ 26 LPRA sec. 1119.

³¹ Ley Núm. 242- 2018.

a la Ley Núm. 77 de 1957, Código de Seguros de Puerto Rico. Según la Exposición de Motivos, esta ley busca codificar las protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. De esta manera, establece herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

La Ley Núm. 242-2018 posibilita el uso del proceso de valoración o “*appraisal*”, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o “*appraisal*” es un método donde las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. Este es un método alternativo diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa, que facilite llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación. La Sección 6 de la ley establece que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Para poder implementar el Procedimiento de *Appraisal*, la Ley Núm. 242-2018 estableció que “[e]l Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso”³².

³² 26 LPRA sec. 1119(3).

-D-

De acuerdo con lo establecido en la Sección 11.190(3) de la Ley Núm. 242-2018³³, el 20 de marzo 2019, la Oficina del Comisionado de Seguros emitió unas guías para regular el Procedimiento de *Appraisal* (Guías). Estas guías, explican que la Ley Núm. 242-2018³⁴ reinstaló el uso de la cláusula de “*appraisal*” en las pólizas de seguros de propiedad comerciales y personales como método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación, siempre no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a acudir a los tribunales.

En lo concerniente a esta controversia, las Guías aclaran que, aunque la Sección 6 de la Ley Núm. 242-2018 no alude a la aplicación retroactiva de las disposiciones del proceso de “*appraisal*”, de su Exposición de Motivos se desprende la clara intención legislativa de hacer tales disposiciones aplicables a las reclamaciones surgidas por los huracanes Irma y María que estén pendientes de resolver, aun cuando hayan sido presentadas antes de la aprobación de la ley.

III.

En esencia, la peticionaria arguyó que el foro primario erró al denegar su Reconsideración y mantener en vigor la determinación del 31 de agosto de 2020, en donde el foro *a quo* declaró a lugar la “*Moción Solicitando Orden Refiriendo controversia sobre los Daños al Proceso de “appraisal” establecido por la Ley 242*” presentada por la parte aquí recurrida. One Alliance alega que existen controversias medulares de derecho que impiden el referido a *Appraisal*, específicamente que no cuentan con prueba alguna que justifique las cuantías reclamadas por la parte apelada y que existen términos

³³ *Íd.*

³⁴ *Íd.*

de la póliza que imposibilitan que ocurra el procedimiento de valoración de daños. Además, alega que la póliza firmada entre las partes excluye el procedimiento de *Appraisal* y que los requisitos establecidos por la Ley 242-2018 y la Carta Normativa CN-2019-248-D no están presentes, en este caso, para que se realice el *Appraisal*.

Es necesario destacar que, si bien el principio de la irretroactividad de las leyes aplica a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo, las disposiciones de carácter procesal sí aplican retroactivamente. Un análisis de la enmienda introducida por la Ley Núm. 242-2018 demuestra que esta es de carácter procesal. Su objetivo es únicamente establecer un proceso de valoración por parte de un tercero para que determine la cuantía de la pérdida y los daños que sufrieron las propiedades. Este cambio no menoscaba las obligaciones contractuales de One Alliance, ni trastoca los derechos sustantivos de las partes. Por el contrario, provee mecanismos procesales específicos y concretos para canalizar disputas sobre las reclamaciones. Como bien determinó el foro *a quo* “[...] la Ley 242-2018 no obliga a One Alliance a asegurar y/o pagar partidas no comprendidas dentro de la póliza; tampoco invalida o rescinde la misma.

Además, determinar que la Ley Núm. 242-2018 aplica prospectivamente sería contrario a la clara intención de ayudar a agilizar la respuesta sobre reclamaciones pendientes relacionadas a los huracanes Irma y María. Inquirir en el abstracto la Sección 6 de la Ley Núm. 242-2018 desvincularía la ley del problema que se intenta solucionar, atender el retraso de la resolución de reclamaciones por los huracanes Irma y María. Aunque el estatuto no menciona expresamente que aplicaría retroactivamente, del texto se desprende que el propósito de sus disposiciones es impactar los

contratos de seguros de propiedad perfeccionados antes de su aprobación.

Así, la Ley Núm. 242-2018 reinstaló el uso de la cláusula de “*appraisal*” en las pólizas como método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación. Por otro lado, del examen del expediente surge con claridad que se cumplieron con los requisitos para llevar a cabo un proceso de “*appraisal*”³⁵ y esto fue conforme con las Guías establecidas por el Comisionado de Seguros en la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D.

Como se ha reiterado en innumerables ocasiones, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva³⁶.

En fin, examinada la normativa y los criterios de la Regla 40, *antes citada*, concluimos que estos no están presentes por lo que resulta improcedente la expedición del recurso solicitado por la peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁵ Véase Apéndices XII y XII del recurso de *certiorari* a las páginas 263, 264, 265, 280 y siguientes.

³⁶ *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).